

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood
Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos
Williamson-Nasi por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding, Clue y F.
305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC;
Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve
T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John
N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en representación de Axis Services,
Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5
Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista
Pros, LLC; Virginia Grace**

Demandantes

c.

Los Estados Unidos Mexicanos

Demandada

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 15

**SOLICITUD DE LA DEMANDADA DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN
DE LAS COMUNICACIONES DEL ARTÍCULO 1128**

Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Rodríguez Martín

4 de agosto de 2021

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Procesal No. 14, mediante la cual se modificó el calendario procesal para acomodar una solicitud de la Demandada de prórroga del plazo para la presentación de su Escrito de Dúplica. En la Resolución Procesal No. 14 se modificaron también las fechas para la presentación de las Comunicaciones del Art. 1128 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“Comunicaciones 1128”) y las Observaciones a dichas Comunicaciones, las cuales se fijaron para los días 24 de agosto y 7 de septiembre de 2021, respectivamente.
2. El 9 de julio de 2021, la Secretaria de Tribunal por instrucciones del Tribunal, informó a los Estados Unidos de América y al gobierno de Canadá de la fecha para presentar Comunicaciones 1128.
3. El 23 de julio de 2021, la Demandada remitió una comunicación al Tribunal en la que solicitaba una prórroga del plazo para la presentación de las Comunicaciones 1128. En particular, la Demandada solicitaba que el plazo de seis semanas previsto en la Resolución Procesal No. 14 entre el último escrito y las Comunicaciones 1128, contara a partir de que el CIADI publique las versiones públicas del Escrito de Réplica y Dúplica.
4. El 24 de julio de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a pronunciarse sobre la solicitud de la Demandada.
5. El 30 de julio de 2021, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal, en la que objetaron la solicitud de prórroga de la Demandada.

II. El Análisis del Tribunal

6. La Demandada argumenta que los plazos establecidos en el calendario procesal impiden que las partes no contendientes del TLCAN tengan acceso a las versiones públicas de los Escritos de Réplica y Dúplica antes de la fecha para la presentación de las Comunicaciones 1128. La Demandada considera que lo pertinente sería que se prorrogue el plazo de 6 semanas para la presentación de las Comunicaciones 1128 a partir de que el CIADI publique las versiones públicas del Escrito de Réplica y Dúplica. La Demandada también enfatiza que una modificación del calendario procesal para la presentación de Comunicaciones 1128 no causa ninguna complicación ya que la celebración de la audiencia se realizará recién en abril de 2022.
7. Con carácter general, el Tribunal Arbitral está siempre dispuesto a reconsiderar el calendario procesal del arbitraje siempre que surjan circunstancias que puedan alterar indebidamente el equilibrio entre las Partes, en lo que se refiere al derecho esencial de presentar su caso. Sin embargo, es evidente que en la solicitud objeto de esta resolución procesal, la preocupación de la Demandada se centra exclusivamente en la posibilidad de las partes no contendientes del TLCAN de presentar Comunicaciones 1128. En consecuencia, no está en juego el derecho de la Demandada a presentar su caso. La cuestión en juego es, en esencia, si la Demandada puede someter la presente solicitud en nombre de las partes no contendientes.

8. El Tribunal Arbitral recuerda que el Artículo 1128 establece que las partes no contendientes del TLCAN pueden presentar comunicaciones sobre una "cuestión de interpretación" del TLCAN. A este respecto, la Demandada no ha presentado ningún fundamento específico para demostrar la necesidad de que las partes no contendientes del TLCAN tengan acceso a la versión pública de los Escritos de Réplica y Dúplica a fin de ejercer su derecho de presentar comunicaciones sobre una "cuestión de interpretación" del TLCAN. Resulta claro que este derecho reservado por las partes del TLCAN en el Artículo 1128 no consiste en comentar los memoriales sometidos por las Partes.
9. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral observa que la Demandada se refiere también a los "derechos conferidos" a las partes no contendientes del TLCAN. En este sentido, el Tribunal Arbitral coincide con los Demandantes en que las partes no contendientes del TLCAN podrían presentar una solicitud de prórroga si lo encuentran necesario, situación que a día de hoy no se ha producido.

III. Resolución

10. En consecuencia, el Tribunal Arbitral rechaza la solicitud de la Demandada y mantiene el calendario establecido en la Resolución Procesal No. 14.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Profesor Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal
Fecha: 4 de agosto de 2021
Sede del arbitraje: Toronto, Canadá